

## **Extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador**

Conforme la reforma introducida por la ley 27.426, cuando un trabajador cumple 70 años de edad y está en condiciones de obtener la prestación básica universal prevista por el artículo 17 inciso "a" de la ley 24.241<sup>1</sup>, su empleador puede intimarle a iniciar los trámites pertinentes.

Para hacer uso de ese derecho, el empleador debe requerir a la Administración Nacional de la Seguridad Social, la información necesaria para constatar que el trabajador o trabajadora se encuentran en condiciones de obtener dicha prestación<sup>2</sup>

Además de formular dicha intimación indicada, debe entregarle el certificado de servicios y demás documentación necesaria para gestionar el beneficio.

A partir de ese momento, el vínculo laboral continúa hasta el momento en que se otorga la prestación indicada, pero el plazo para ello, no puede exceder de un año.

Los plazos previstos en el artículo 252 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificatorias, que hubieran comenzado a transcurrir con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma introducida por la Ley N° 27.426, quedan sin efecto<sup>3</sup>

Durante este lapso, el empleador debe continuar reteniendo y depositando los aportes a cargo del trabajador. En relación a las contribuciones a cargo del empleador, solamente corresponde abonar las correspondientes a las obras sociales y la ley de riesgos del trabajo.

Producida alguna de las dos situaciones (vencimiento del plazo u otorgamiento de la prestación), el vínculo laboral queda extinguido sin obligación para el empleador de abonar indemnizaciones por antigüedad.

Tampoco debe abonar la indemnización substitutiva del preaviso pues la intimación a gestionar el beneficio previsional equivale al otorgamiento del preaviso, y el año otorgado absorbe el plazo del mismo.

No ocurre lo mismo con la indemnización especial por clientela prevista para los viajantes de comercio, pues la misma es establecida por la ley cualquiera que fuere la causa de ruptura del vínculo.

El trabajador jubilado que vuelve a prestar servicios sin que ello implique violación de la legislación vigente, tiene derecho a las indemnizaciones por despido intempestivo e incausado, considerándose como antigüedad solamente la que sea posterior al cese, aún cuando se trate de una continuación ininterrumpida para el mismo empleador.

Las disposiciones antes mencionadas, no impiden que al trabajador o trabajadora, solicitar el beneficio previsional que pueda corresponderle antes de alcanzar la edad de 70 años.

Buenos Aires, 10 de junio de 2018

*Carlos Oscar Lerner*

---

<sup>1</sup> Edad (65 años para los hombres y 60 para las mujeres, con opción a continuar hasta los 60 años) y 30 años de servicios computables con aportes en ambos casos.

<sup>2</sup> Decreto 110/2018

<sup>3</sup> Decreto 110/2018